



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

**Rad.: 41001-31-03-004-2020-00004-00**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020 que se halla legalmente ejecutoriado, se libró ejecución es este proceso a cargo del señor JAROD NATHAN KING, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en favor de la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, para el pago de las sumas de dinero estipuladas en la letra de cambio con el escrito introductor y sus intereses.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado fue notificado mediante conducta concluyente conforme el auto del 27 de julio de 2020.

Dentro del término otorgado para pagar no efectuó el mismo y dentro del término como está el término para proponer excepciones presento memorial de allanamiento a las pretensiones de la demanda y adicionalmente presenta liquidación de crédito junto con el soporte de dos consignaciones donde se paga el total de la obligación y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total, de modo que procede el despacho a resolver tales con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Una vez revisada la contestación de la demanda junto con los documentos anexos en la misma, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

---

tal allanamiento se requiere 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial poder anexo donde faculta a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ DOMINGO, entre otras a "allanarse" cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que la apoderado judicial pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por la apoderada judicial del demandado. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima facie, se observa que la togada del demandado de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a la demandante la suma de dinero conforme lo estipulado en la orden ejecutiva de pago, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenada en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el demandado JAROD NATHAN KING para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. CONDENASE** al ejecutado a pagar las costas del proceso, inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.261.267. **Proceda secretaria a liquidar de conformidad.**

**TERCERO. ABSTENERSE** de aprobar la liquidación de crédito realizada por la parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 461 del CGP por cuanto la misma no especifica la tasa de interés con la cual se efectuó la misma y del escrito se extrae que se liquidan intereses hasta el 29 de octubre de 2020, habiéndose efectuado la consignación el 04 de noviembre del mismo año.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte pasiva en el presente asunto para que previo a resolver respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proceda a presentar la liquidación de crédito conforme se mencionó en el acápite anterior.

**QUINTO. ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento alguno frente a la petición de la interesada **SORY MILDRED GALLO DIAZ** en atención a que las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajos los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". Infórmese esta decisión a la peticionaria al correo electrónico [sory.gallo@gmail.com](mailto:sory.gallo@gmail.com). **(Ofíciense).**

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**